**Revisión de casos relacionados con los derechos humanos al agua y al saneamiento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en América. La CIDH recibe peticiones individuales que alegan la violación de derechos humanos de los Estados Miembro y puede solicitarles que adopten medidas cautelares para “prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes” (*OEA*, s. f.). También puede presentar casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que aplica e interpretala Convención Americana, y emite sentencias de los casos. Todas las figuras (medidas cautelares, ampliación de las medidas cautelares y sentencias) son vinculantes para los Estados Miembro. Sin embargo, podría argumentarse que no son del todo efectivas, pues en términos prácticos no consiguen que se detengan las violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento. De cualquier manera, son un recurso valioso que puede visibilizar estos casos y generar presión nacional e internacional.

La siguiente revisión contempla desde 2010 hasta marzo de 2023. En el caso de la emisión de medidas cautelares por parte de la CIDH, se hizo una búsqueda por palabras clave (“agua” y “saneamiento”) y se eligieron aquellos casos que refieren de manera explítica a violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento. No existe un buscador en el portal de la Corte IDH, por lo que se revisaron manualmente todas las sentencias de 2010 a la fecha para identificar casos que aludieran a la violación del derecho humano al agua y al saneamiento. En ambas instancias, había varios otros casos que mencionaban la contaminación del agua por proyectos extractivos o la violación del derecho a la consulta de los pueblos indígenas con respecto a proyectos que contaminaban aguas superficiales o subterráneas. También había alusiones a condiciones insalubres de personas detenidas o desplazadas, que no tenían acceso a agua de calidad para beber. Sin embargo, se eligieron los casos en los que se argumentaba una *violación a los derechos humanos al agua y al saneamiento,* y donde ésta tenía un papel central en la argumentación de los casos. Los casos se presentan de manera cronológica.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Caso** | **País** | **Año** | **Hechos** | **Nombre de los [archivos adjuntos](https://iteso01-my.sharepoint.com/%3Af%3A/g/personal/maria_quinn_iteso_mx/ErIxpJk7mSpGt0DidOXiZWQBWBmP8OVPEUQq8CEAzNvdGg?e=pzLr81) de medidas cautelares y ampliaciones de la CIDH, y sentencias de la Corte IDH** |
| Comunidades del pueblo maya Sipakepense y Mam de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán Guatemala | Guatemala | 2014 | Autorización del proyecto Mina Marin I, que explota oro y plata a través de una mina de cielo abierto y subterránea, sin consulta previa a las comunidades indígenas. La explotación minera afectó al río Tzalá y sus afluentes, las únicas fuentes de agua para consumo y actividades de subsistencia. La CIDH otorgó medidas cautelares en 2010 donde solicitó al Estado que asegurara el acceso al agua potable para consumo humano, uso doméstico y segura para el riego para los miembros de las 18 comunidades afectadas. En 2006, el Colectivo Madre Selva presentó una denuncia penal por contaminación industrial, daños a la salud y medio ambiente contra la empresa minera (Montana Exploradora). “Sostienen que, producto de la contaminación del agua, numerosos pobladores y principalmente niños, han sufrido consecuencias físicas como infecciones cutáneas, pérdida de pelo, entre otros problemas de salud. Agregan que también generó serios impactos sociales y culturales, al producir un ambiente de alta conflictividad, división intercomunitaria, y criminalización e intimidación de líderes” (p.4).  | Petición 1566-07. (2014) Comunidades del pueblo maya Sipakepense y Mam de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán Guatemala.  |
| *(No existe el archivo de las medidas cautelares en el portal, por lo que se descargó el informe de admisibilidad de la petición a la CIDH)* |
| Comunidades del pueblo Wayúu en la Guajira (Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao) | Colombia | 2015 | Falta de agua potable que pone en riesgo la vida e integridad de los pobladores (la mayoría indígenas), además de un estado de desnutrición, que ha generado la muerte de 4770 niños y niñas a lo largo de ocho años. Los agraviados solicitan que “se le ordene al Estado Colombiano la apertura de las compuertas [de la Represa “El Cercado] que restringen el paso del agua del río Ranchería por su caudal natural” y “se realice un estudio del costo - beneficio que evalúe la viabilidad de los proyectos de minería de carbón a cielo abierto y de gran escala existentes en la Guajira” (CIDH, 2015, p.1). Los sistemas de almacenamiento de agua y los arroyos de la Guajira están secos, por lo que, a partir del proceso de desertificación, la población ha recurrido al agua subterránea. La mina de carbón “proyecto Cerrejón”, en los municipios de Barranchas, Hatonuevo y Albania, pone en riesgo el abastecimiento de agua subterránea de la población. El programa “Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira” buscó duplicar la cobertura de agua en el área rural, a través del suministro de agua semanal en carrotanque. Otros proyectos, como el de “Atención de la emergencia por el desabastecimiento de agua a las comunidades indígenas rurales en el municipio de Uribia del departamento de la Guajira” tuvo como objetivo la optimización de fuentes existentes de abastecimiento de agua. Las medidas cautelares iniciales tenían como beneficiarios a niños, niñas y adolescentes, pero a través de peticiones subsecuentes se extendieron a madres gestantes y lactantes, y a adultos mayores.  | Medidas cautelares No.51/15 (2015) Asunto niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, asentados en el departamento de la Guajira, respecto de Colombia |
| 2017 | Medidas cautelares No.51-15. (2017) Ampliación de beneficios a favor de las mujeres gestantes y lactantes de la Comunidad Indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía respecto de Colombia |
| Medida cautelar No. 51-15. (2017) Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía respecto de Colombia |
| Comunidad nativa "Tres Islas" de Madre de Dios | Perú | 2017 | Presencia de mercurio en los organismos, fuentes de agua, suelo y fuentes de alimentación (peces) de la comunidad nativa "Tres Islas", a raíz de las concesiones mineras que extraen oro en su territorio. La comunidad está conformada por 125 familias. La exposición a mercurio puede ser tóxica para los sistemas nervioso, inmunitario y digestivo, así como la piel, los pulmones, los riñones y los ojos.  | Medida cautelar No. 113-16 (2016) Comunidad Nativa "Tres Islas" de Madre de Dios respecto de Perú |
| Comunidades de Cuninico, San Pedro, Pakum, Wachapea, Nuevo Progreso, Nazaret, Wachints, Chiriaco y Puerto Alegría | Perú | 2017 | Vulneración de los derechos de la población de 92 comunidades de los pueblos Kukama, Kukamiria, Awajún, Shawis y Wampis, por derrames de petróleo crudo en varios tramos del Oleoducto Norperuano, con cinco derrames ocurridos entre 2014 y 2016. Los afectados solicitan diagnósticos médicos para determinar los niveles de contaminación por metales pesados u otras sustancias, además de garantía de acceso a agua potable libre de agentes contaminantes, mismas que fueron solicitadas al Estado peruano por la medida cautelar emitida por la CIDH. La contaminación del río afecta la obtención de pescado y agua para beber y para uso domésticode los pobladores. Diversos estudios señalaron la presencia de hidrocarburos totales de petróleo en el agua, y la presencia de metales pesados en miembros de la población. Niños y niñas awajún del distrito de Imaza limpiaron el petróleo crudo sin ningún tipo de equipo protección ni atención médica posterior.  | Medida cautelar No. 120-16 (2017) Pobladores de la Comunidad de Cuinico y otra respecto de Perú |
| Pobladores de las zonas aledañas al Río Santiago | México | 2020 | Medidas cautelares para la protección de los derechos a la vida, la integridad personal y la salud por la contaminación ambiental del Río Santiago y el Lago de Chapala. Los beneficiarios de las medidas cautelares son los habitantes que viven a menos de 5 km del Río Santiago en los municipios de El Salto y Juanacatlán, y las comunidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote y Mezcala del municipio de Poncitlán. El río Santiago es el cuerpo de agua superficial más contaminado de México, y su nivel de toxicidad –vinculada a la actividad industrial de la zona– afecta de forma desproporcionada a las poblaciones aledañas al Río y al Lago de Chapala. La exposición a los contaminantes se da por el contacto físico por el agua o por la respiración de contaminantes que se volatizan en el aire. El agua del río Santiago no se usa para consumo humano, pero parte de las poblaciones afectadas sí usa el Lago de Chapala para actividades de pesca y recreación. Varios de los contaminantes tóxicos presentes en la zona son cancerígenos, corrosivos a la piel, perjudiciales para la reproducción humana, etcétera. Los solicitantes de las medidas dicen que aumentaron las enfermedades gastrointestinales, cáncer, enfermedades respiratorias e insuficiencia renal a raíz de la contaminación. Los niños y niñas de la comunidad de Agua Caliente tienen prevalencia de albuminuria, uno de los primeros indicios de daño renal, de tres a cinco veces mayor que los valores conocidos en la literatura, de acuerdo con un estudio de 2017. También están expuestos a pesticidas, lo cual afectaría sus desarrollos cognitivos. Hay resultados de estudios científicos que también señalan contaminación por mercurio, así como presencia de sulfuros y cadmio (el cual afecta a los riñones, los huesos y el sistema respiratorio, además de ser cancerígeno). La población no cuenta con centros de salud para tratar las enfermedades, por lo que tienen que trasladarse a Guadalajara. Varios estudios icentíficos mencionados en las medidas cautelares señalan que el problema de contaminación ha sido persistente y continuo a lo largo de por lo menos los últimos 20 años. Existen antecedentes jurídicos relevantes respecto a la situación del Río Santiago. En 2003 se puso una denuncia ante la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte. En 2007 se interpusieron quejas en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien otorgó medidas cautelares en 2009. Hay 19 plantas de tratamiento en la subcuenca del Lago de Chapala, de las cuales sólo funcionan dos, pero se destinan a contaminantes que se originan en las descargas residuales domésticas y no son capaces de remover las sustancias tóxicas de las descargas industriales.  | Medida Cautelar No. 708-19. (2020) Pobladores de las zonas aledañas al Río Santiago respecto de México |
|
| Pobladores que consumen agua del río Mezapa | Honduras | 2018 | Medidas cautelares para proteger los derechos de las personas de diez comunidades cuya única fuente de agua potable es el río Mezapa en Honduras, que está altamente contaminado. La construcción de un proyecto hidroeléctrico (“Los Planes”) en 2016 a cargo de la empresa HIDROCEP ocasionó contaminación en el río por los desechos arrojados en la construcción de un tramo carretero, la tala de árboles en el terreno, y la apertura de brechas, que produjeron deslizamientos de tierra sobre las fuentes de agua. Además, hay una alta contaminación por coliformes fecales y *e. coli* porque los trabajadores de la empresa no tenían servicios sanitarios y vertían sus excreciones al río. El agua de los grifos en las poblaciones era color café, y negruzco cuando llovía, por lo cual no podía utilizarse para cocinar ni beber. Los daños a la salud, de acuerdo a los solicitantes, podrían ser diarreas, desde leves y no hemorrágicas, hasta altamente hemorrágicas e incluso la muerte. Entre 2016 y 2017, se presentaron en la población cuadros de diarrea, mareos, vómitos y deshidratación, relacionados con *e. coli*. Los beneficiarios de las medidas cautelares son los pobladores de cinco comunidades que no tienen acceso a fuentes alternas de agua potable, a pesar de que los solicitantes sostuvieron en primera instancia que el río Mezapa abastecía a 20 comunidades de agua potable en el departamento de Atlántida. La Comisión advierte que no tiene información del Estado “sobre medidas adoptadas para asegurar que el agua utilizada para beber o realizar sus actividades cotidianas tenga condiciones aceptables que no deterioren su salud” (p.6). | Medida Cautelar No. 772-17 (2018) Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras |
| Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) | Argentina | 2020 | Sentencia sobre la violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las comunidades indígenas reunidas en la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat, que consta de 132 comunidades indígenas asentadas en los lotes fiscales 14 y 55, del Departamento de Rivadavia, en la Provincia de Salta. El reclamo sobre la propiedad de las comunidades indígenas tiene una historia de cerca de 35 años, a partir de la interferencia de pobladores no indígenas (criollos) y actividades ajenas a las costumbres tradicionales. Esta interferencia “se enmarcó en una lesión al libre disfrute de su territorio ancestral, afectó bienes naturales o ambientales de dicho territorio, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua” (p.98). La sentencia de la Corte IDH indica “que Argentina violó, en perjuicio de las comunidades indígenas víctimas del presente caso, sus derechos, relacionados entre sí, a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, y al agua, contenidos en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento” (p.99). La degradación ambiental, que violó el derecho a un ambiente sano, comenzó con las actividades ganaderas y el sobrepastoreo de ganado bovino por criollos colonizadores en el siglo XX. Los cuerpos de agua se contaminaron con heces de animales y la actividad ganadera impactó en la fauna silvestre que forma parte de la alimentación proteica de la población indígena, además de que el ganado consume alimentos y agua de los que dependen las poblaciones indígenas. La presión del pastoreo produjo desertificación, ya que el constante pisoteo del ganado impide la renovación de flora. También hubo tala ilegal e instalación de cercos y alambrados por las familias criollas. Estos alambrados a veces vedaron el acceso de los indígenas a los reservorios del agua, cortando el paso al río y al monte. La sentencia menciona afectaciones al río Pilcomayo por la erosión de las cabeceras de cuenca y su curso por medio del sobrepastoreo, afectando “la supervivencia de las culturas aborígenes que habitan y dependen del río” (p.97). La erosión ambiental hace que tanto criollos como indígenas requieran cada vez más territorio, aumentando intensamente la competencia. Los representantes de las comunidades indígenas no alegaron el derecho humano al agua, pero el Tribunal lo incluyó por la relación del caso con el goce del derecho humano ala gua. “La Corte advierte que este es el primer caso contencioso en el que debe pronunciarse sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención” Americana (p.69). Destacan la relación evidente entre la alimentación, la salud y el agua. La Corte argumenta que el derecho a la salud tiene como precondiciones el acceso a la alimentación y al agua, y que la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud, “por lo que la protección del ambiente se relaciona directamente con el acceso a la alimentación, al agua y a la salud” (p.77). Sostienen que el derecho al agua está entre los derechos que son particularmente vulnerables a las afectaciones ambientales. Además, la sentencia señala algunas particularidades de la relación entre medio ambiente y derechos humanos al agua y a la alimentación en las comunidades indígenas. La mayoría de las comunidades no tiene agua apta para consumo, y el agua que extraen de los pozos no recibe tratamiento. Una perita citada en la sentencia sostiene que “‘el agua para consumo tiende a ser compartida con criollos’, y que el agua a la que acceden las comunidades es de ‘cantidad insuficiente’”. Como parte de la sentencia, la Corte ordenó un estudio en un plazo máximo de seis meses para identificar situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, y la formulación e implementación de un plan de acción. También ordenó en un plazo máximo de un año elaborar un estudio que estableciera “acciones que deben instrumentarse para la conservación de las aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continué la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada” (sic) (p.122).  | Sentencia Corte IDH, (2020) Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina |